

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora MARIA LEONOR CUBILLOS DE CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION del causante JOSE MANUEL CASTILLO GOMEZ, no obstante a ello, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, se observó que en el poder y en la parte introductoria de la demanda, erróneamente el litigante hace alusión a que actúa en nombre y representación de la señora MARIA LEONOR CUBILLOS DE CASTILLO, heredera y cónyuge del causante, ratificando dicha calidad de heredera en el acápite por él denominado LEGITIMACION EN LA CAUSA del escrito demandatorio, entretanto en el numeral segundo de los hechos menciona que el causante y la señora CUBILLOS DE CASTILLO, contrajeron matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica, lo que sin dubitación alguna le da la calidad de cónyuge sobreviviente y de optar por gananciales. Se aprecia del mismo modo que, se dirige la demanda en contra de HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESION, desconociendo el togado que estamos ante un proceso especial donde no existe parte demandada, según las voces del Artículo 487, 488, 490 y 491 C.G.P. Así mismo, en la demanda no se manifestó si el causante dejó otros herederos descendientes o ascendentes que deban ser notificados para que comparezcan al proceso, pues de existir HEREDEROS DETERMINADOS, tal y como se deja entrever en la demanda y se consigna en el memorial poder otorgado al apoderado judicial, respecto al conocimiento de hermanos del causante, en el escrito introductor no se hace mención a ninguno de ellos. Tampoco existe claridad en cuanto si es intención de la cónyuge sobreviviente liquidar dentro del presente sucesorio, la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio contraído con el causante, como sí se puede extraer del mandato conferido al togado y de la relación de bienes que se hace en la demanda, en donde se incluyen los bienes propios de la cónyuge. Seguidamente en el acápite de CUANTIA, en letra se expresa que la cuantía de los bienes sucesorales es de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, pero en número se anota \$39.846.000, suma de dinero que deberá ser aclarada. Por otro lado, se omitió aportar los anexos que exige el artículo 489 en sus numerales 5 y 6 del C.G.P., como lo son, el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y el avalúo de los bienes relictos.

Por ello mediante auto de fecha 05 de Octubre del 2021, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, vencido dicho término el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, es decir, no enmendó los yerros enrostrados por el despacho al escrito genitor.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION del causante JOSE MANUEL CASTILLO GOMEZ, seguida por señora MARIA LEONOR CUBILLOS DE CASTILLO por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. SUCESION
RADICADO: 2021-00320-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d76ad9131e7c33d84bd2a989099ea58ad9935c4df25d52ef08061bf4b076d39

Documento generado en 01/12/2021 04:13:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**